Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-576/12 P

Ivan Jurašinović
contra
Consejo de la Unión Europea

«Recurso de casación — Acceso a los documentos de las instituciones — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Excepciones al derecho de acceso — Artículo 4, apartado 1, letra a), guiones primero y segundo — Seguridad pública — Relaciones internacionales»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de noviembre de 2013

1. *Instituciones de la Unión Europea — Derecho de acceso del público a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Excepciones al derecho de acceso a los documentos — Denegación de acceso — Competencia del órgano jurisdiccional de la Unión para ordenar la presentación de documentos con objeto de comprobar la fundamentación del recurso — Alcance*

   [Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, arts. 64, ap. 3, letra d), 65, letra b), y 67, ap. 3; Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 4, aps. 1 a 3]

2. *Instituciones de la Unión Europea — Derecho de acceso del público a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Excepciones al derecho de acceso a los documentos — Falta de clasificación previa de un documento como documento sensible — Consecuencias respecto a la facultad de una institución de denegar el acceso al documento basándose en una de las excepciones — Inexistencia — Obligación de motivación — Alcance*

   [Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 4 y 9]

1. Cuando el recurrente cuestiona la legalidad de una decisión que le deniega el acceso a un documento con arreglo a una de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, alegando que la excepción invocada por la institución de que se trata no era aplicable al documento solicitado, el órgano jurisdiccional de la Unión está obligado a ordenar la presentación de ese documento y a examinarlo, con lo que se respeta la tutela judicial de dicho recurrente. En efecto, si no consultara él mismo dicho documento, el órgano jurisdiccional de la Unión no podría apreciar *in concreto* si dicha institución podía denegar válidamente el acceso a ese documento basándose en la excepción invocada y, por lo tanto, no podría apreciar la legalidad de una decisión por la que se deniegue el acceso a dicho documento.

Ahora bien, no cabe sostener que, para apreciar la legalidad de los motivos de denegación de acceso a un documento, invocados por una institución que se basa en una excepción cuya aplicabilidad no se discute, el Tribunal General esté obligado a ordenar sistemáticamente la presentación de la totalidad del documento al que se solicita acceso. En efecto, la decisión del Tribunal General sobre si, en un caso

concreto, es necesario que le sea presentado ese documento, a fin de examinar la fundamentación de los motivos en que se basó una institución para denegar el acceso a dicho documento, forma parte del margen de apreciación de que éste disfruta en materia de valoración de las pruebas.

(véanse los apartados 27, 29 y 30)

2. Ni del artículo 4 ni del artículo 9 del Reglamento nº 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, se desprende que la falta de clasificación previa de un documento de conformidad con dicho artículo 9, apartado 1, impida a una institución denegar el acceso a su contenido basándose en dicho artículo 4.

En efecto, por una parte, el artículo 9 del mismo Reglamento sólo pretende establecer un tratamiento especial, concretamente en lo que respecta a las personas encargadas de tramitar las solicitudes de acceso a los documentos de las instituciones, para los documentos calificados de sensibles y clasificados como *très secret/top secret*, *secret* o *confidentiel*, en virtud de las normas vigentes en la institución de que se trate que protegen intereses esenciales de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros en los ámbitos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Por otra parte, el artículo 4 del citado Reglamento, permite que las instituciones denieguen el acceso a un documento a fin de evitar que su divulgación suponga un perjuicio para alguno de los intereses protegidos por ese precepto, puesto que el riesgo de dicho perjuicio debe ser razonablemente previsible y no puramente hipotético, y que corresponde a la institución de que se trata explicar de qué modo el acceso a dicho documento podría menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por la excepción establecida en el mencionado artículo 4.

En este contexto, el hecho de que una institución estime que un documento es sensible con arreglo al citado artículo 9 no puede justificar por sí solo la aplicación a dicho documento de las excepciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1049/2001. De forma análoga, e inversamente, el mero hecho de que un documento no sea calificado de «sensible» con arreglo a dicho artículo 9 no basta para excluir la aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento, so pena de privar de efecto útil a este último precepto.

(véanse los apartados 41 y 43 a 47)